

Bogotá, D.C., 30 de abril de 2018

200-0693

Doctoras

**YANETH GIHA TOVAR**

Ministra de Educación Nacional

**NATALIA RUIZ RODGERS**

Viceministra de Educación Superior

Ministerio de Educación Nacional

Ciudad

**Ref: Proyecto de Decreto “Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para ello, se subroga el Capítulo 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–”**

Apreciadas Doctoras:

Agradecemos la extensión de tiempo concedida en una semana más para el envío del concepto de ASCUN a propósito de la propuesta de Decreto “Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para ello, se subroga el Capítulo 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación–”. Aunque consideramos que la revisión de esta propuesta merece un tiempo mayor (incluso el viernes en la tarde seguimos recibiendo observaciones de las universidades).

Este comunicado recoge las apreciaciones de más de 20 universidades e instituciones universitarias que enviaron sus conceptos a la Asociación, también se adhiere a las observaciones de aquellas que remitieron sus conceptos directamente al MEN. Los conceptos recibidos son de una importancia tal que merecen un debate de rigor en donde se consideren sus reflexiones y se dé respuesta a sus inquietudes. Adicionalmente, solicitamos una respuesta completa a las apreciaciones aquí planteadas.


Como lo mencionamos en nuestra comunicación anterior, nos complace conocer que el Ministerio de Educación Nacional haga eco de un sentir generalizado en relación con la necesidad de hacer cambios al funcionamiento actual del aseguramiento de la calidad de la educación superior en Colombia. Consideramos, sin embargo, que este proyecto de Decreto no está listo, hace falta una importante depuración del texto, una reflexión de las consecuencias que tendría la implementación de las propuestas allí contenidas (para este punto en particular le solicitamos realizar y hacer público un análisis de los costos y recursos que se requerirían para sostener este nuevo esquema) y un análisis de coherencia entre las recomendaciones nacionales e internacionales para un sistema de aseguramiento de la calidad con los aspectos específicos que se incluyen en el Decreto.

200-0693

En el documento que adjuntamos hay consideraciones de carácter estructural, así como aspectos específicos al articulado que han sido planteados por las universidades e instituciones universitarias asociadas.

Esperamos que este concepto contribuya a evidenciar la necesidad de tomarse un tiempo prudencial para este tipo de medidas y no tomar decisiones apresuradas, dadas por los tiempos de cambio de gobierno, que pueden terminar siendo lesivas para el sector y finalmente para el país.

Cordialmente,



**OSCAR DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General

200-0693

**Observaciones al Proyecto de Decreto “Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para ello, se subroga el Capítulo 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–”**

**ASPECTOS POSITIVOS GENERALES:**

- El Proyecto de Decreto define un Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en donde se incluyen tanto el Registro Calificado, como la Acreditación de Alta Calidad.
- Permite la renovación por oficio de los programas acreditados, así como la armonización entre los tiempos de acreditación del programa y de renovación del registro.
- Incluye el informe previo que deben presentar los pares en el proceso de registro calificado.
- Avanza en armonizar las condiciones de calidad a evaluar en registro calificado y en acreditación.

**CONCEPTO GENERAL:**

- Este proyecto de Decreto no está listo, hace falta una importante depuración del texto, una reflexión de las consecuencias que tendría la implementación de las propuestas allí contenidas (para este punto en particular le solicitamos realizar y hacer público un análisis de los costos y recursos que se requerirían para sostener este nuevo esquema) y un análisis de coherencia entre las recomendaciones nacionales e internacionales para un sistema de aseguramiento de la calidad con los aspectos específicos que se incluyen en el Decreto.

**INQUIETUDES Y OBSERVACIONES ESTRUCTURALES:**

- **Recomendaciones internacionales y nacionales sobre el aseguramiento de la calidad en Colombia:** En diferentes documentos de personas expertas en la materia, así como en las recomendaciones que ha recibido Colombia sobre su aseguramiento de la calidad, es reiterada la necesidad de que este proceso sea autónomo e independiente del Gobierno. Este Decreto no sólo no va en esta vía, sino que sigue la vía contraria, ya que le da cada vez mayor preponderancia e intervención del Gobierno nacional en procesos relacionados con la calidad de la educación superior (definiendo las condiciones de calidad, los lineamientos, manejando pares, paneles, periodicidades y tiempos de los procesos).
- **Aseguramiento institucional interno de la calidad:** En el documento se hace un reconocimiento a la existencia de este aseguramiento, pero en su desarrollo se desconoce este principio. Se desconfía de todas las IES a tal punto que se establece un mecanismo de control permanente, y a todas luces exagerado, de cada 4 años tanto para las no acreditadas (con la evaluación de condiciones institucionales) como para las acreditadas (con el seguimiento a planes de mejoramiento).

- **Relación con leyes actuales:** Se considera que es una actitud desafortunada emitir reglamentaciones que en principio dejan intactas las leyes actuales, pero que en realidad las altera (como ocurrió con las acreditaciones obligatorias a las licenciaturas con el PND que en principio no tocaba la Ley 30 pero que claramente alteraron el principio de voluntariedad de la acreditación). Las propuestas que se plantean en este Decreto afectan la Ley 1188 de 2008 y la Ley 30 de 1992 (dándole al MEN y no al CNA ni a la Ley la potestad de definir las condiciones de calidad que serán evaluadas). Consideramos que es necesario hacer modificaciones a estas leyes, pero no es adecuado realizarlas vía Decreto, algunas materias que se tratan acá pueden estar reservadas al legislador.
- **Sobrerregulación del sector:** En algún momento se volvió costumbre en Colombia emitir múltiples acuerdos, resoluciones, decretos y leyes de manera apresurada, sin hacer procesos pilotos previos ni medir las consecuencias. En este caso, se corre el riesgo de una normatividad y una implementación apresurada cuyos efectos nocivos pueden llegar a ser más grandes que algunos beneficios, al estilo de victoria pírrica. Consideramos que se debería avanzar en normas que deroguen decisiones anteriores desafortunadas y le den más dinamismo al sistema
- **Costos y de eficiencia de las medidas propuestas:** Los ciudadanos están pagando ya un costo de miles de millones de pesos en un sistema de aseguramiento que debe ser revisado (incluso el Gobierno Nacional desconfía de su propio sistema, ya que no reconoce para las licenciaturas ni para el programa Ser Pilo Paga, ni para los recursos de ICETEX las evaluaciones realizadas para conceder y renovar los registros calificados). Con los dos nuevos procesos que se suman a lo ya existente (evaluación de condiciones institucionales y seguimiento a planes de mejoramiento) puede ser crítico el costo asumido y volver más ineficiente a un sistema que ya presenta demoras considerables en la emisión de sus actos administrativos. Solicitamos al MEN un análisis de costos de cuánto le costaría este sistema al país y si el MEN tiene la capacidad técnica (personas, herramientas, etc.) para asumir estas nuevas tareas. Adicionalmente, se avecina un cambio de gobierno que podría no entender la complejidad que se ha planteado en este.
- **Costos para las IES:** Asumir los procesos de registro calificado y acreditación ya es bastante oneroso para las IES, acortar los tiempos de registro calificado para algunos programas e incluir dos nuevos procesos será muy costoso para las IES al punto que podrá llegar a desmotivar la acreditación dado el mayor esfuerzo institucional en recursos para atención de procesos que se hacen más frecuentes (inversión y recursos para atención a visitas, entre otros)
- **Inseguridad jurídica:** Muchos aspectos quedan por ser precisados por el MEN después de ser aprobado el Decreto, es reiterativo encontrar “condiciones establecidas por el MEN”, “lineamientos que establezca el MEN” y similares, que generan una alta inseguridad jurídica en las IES en tanto no se sabe cuáles serán esas condiciones y lineamientos y que además serán fácilmente cambiados por el Gobierno de turno. Adicionalmente se acortan tiempos que, de no tener un plan de contingencia por el MEN podrán llegar a generar silencios administrativos positivos.

No hay claridad en los regímenes de transición, parece haber uno diferente por capítulo, pero aún así se habla de la vigencia de todo el decreto.

- **Diversidad de tiempos:** Se habla en el decreto de 4 años para revisión de planes institucionales y seguimiento a planes de mejoramiento, 5 años para registro calificado de programas TyT, especialización y maestrías y de 7 años para profesional universitario, especialidades médicas y quirúrgicas y doctorados, y los tiempos de acreditación se dejan al nivel de Acuerdo (6 y 8 años para programas, 6 y 9 años institucional) ¿De dónde salen estos números? ¿Por qué son tan diversos? Este es un punto crítico que debe revisarse porque hasta el momento no es clara la base conceptual que justifique esta esquizofrenia de tiempos de duración y vigencias de los actos administrativos.
- **Funciones de pares, CONACES y CNA:** Se anuncia el cambio de concepto y de funciones de los pares para la evaluación del registro calificado, esto podría tener efectos positivos, pero para ello es necesario aclarar su función, tampoco se aclara el perfil que deberán tener los pares y la formación necesaria en aseguramiento de la calidad que deberán cumplir y certificar para cada proceso, ni el perfil de los expertos que harán parte de los paneles, se lee entre líneas un cambio de funciones de CONACES (las salas desaparecen para dar lugar a los paneles de expertos que no se sabe muy bien en qué se diferenciarán de las salas) y un cambio de funciones del CNA (que ya no será quién proponga las condiciones de calidad porque debe asumir las contenidas en el Decreto y en los documentos que para el caso establezca el MEN). Es decir, se está haciendo un cambio importante sin tener claramente definidas las funciones de quienes participarán en el proceso. Adicionalmente se menciona a las IES como parte del sistema pero sólo desde una posición pasiva y no vinculante en cuanto a la toma de decisiones.

Se elimina la posibilidad de evaluar a los pares –ya no académicos– evaluadores, lo cual imposibilita la retroalimentación de los procesos de forma bilateral. El cambio de definición del par académico a par evaluador devuelve estos procesos al carácter sancionador y punitivo del cual el CNA había logrado tomar distancia desde hace varios años.

- **Evaluación de las condiciones institucionales y el seguimiento al plan de mejoramiento:** La creación de dos procesos diferentes para evaluación de condiciones institucionales y de programa, como proceso separado genera varios interrogantes que deberían ser materia de revisión. Las consecuencias de la evaluación de las condiciones institucionales son muy importantes, en caso de que una IES no las cumpla no podrá recibir más estudiantes en ninguno de sus programas, e incluso deberá presentar un plan de transición para la culminación de las cohortes de todos los programas académicos y podría tener implicaciones de cierre de operación de IES. En este sentido, se deben tener claras las condiciones y parámetros de evaluación, que sin duda deben ser relativos a la misión y contexto de la IES evaluada.

Se generan además algunas inquietudes como: ¿No se cruza esta función con la de inspección y vigilancia? ¿Se ha revisando la coherencia entre esta norma y la Ley 1740 de 2014? ¿Es realmente necesario emprender esta evaluación en todas las IES del país no acreditadas? Cuando el CNA decide dar una acreditación a una IES de 6 o 9 años, esto significa un voto de confianza sobre su autorregulación, ¿el hecho de que estén obligadas a recibir una visita de seguimiento al plan de mejoramiento cada 4 años es un voto de desconfianza del MEN hacia el concepto del CNA? ¿Qué sucede si no se encuentran avances en su plan de mejora y aún tiene vigente la acreditación?

Se considera que el seguimiento al plan de mejoramiento de IES y programas acreditados se da en el proceso de renovación de la acreditación y así debería seguir siendo.

- **Reflexión académica:** El Proyecto de Decreto está ausente de bases conceptuales, de estudios, y de actualizaciones que se esperarían en una reforma actual. Por ejemplo el concepto de crédito académico (simplificado a una ecuación numérica), la visión de último nivel de educación superior o nivel terminal (lejano a los avances de educación para toda la vida), la definición de educación presencial, a distancia y virtual (que replica los errores en definición cometidos con el Decreto 1295 de 2010), concepto de comunidad académica (que en el Decreto aparece diferente a comunidad científica y comunidad universitaria, sin hacer claridad en qué radica esa diferencia), énfasis, enfoque y modalidad (no queda claro la diferencia entre estos tres términos), entre otros, no evidencia una concepción actualizada y en sintonía con los desarrollos conceptuales en educación superior. Incluso quedan bastantes vacíos de procedimiento (Ej designación de pares evaluadores, responsable de visitas de seguimiento institucional a IES acreditadas, etc.)
- **Implementación del Proyecto de Decreto:** La multitud de visitas que tendrán las IES, el excesivo control y desconfianza, puede llevar a una dinámica contraria a la autorregulación, como es la heteronomía y un desgaste institucional producido por las exigencias de un externo más que por las decisiones basadas en la autonomía y el aseguramiento interno de la calidad. El reconocimiento de la diversidad institucional podrá verse coartado por la visión del Gobierno de turno. Se puede desmotivar el inicio de procesos de acreditación de programas e institucional. Las IES no tendrán el tiempo suficiente para realizar la reflexión que permite el mejoramiento continuo ya que estarán abocadas permanentemente a la entrega de informes y la recepción de visitas.
- **Lineamientos del CNA:** Es importante aclarar si los referentes de calidad y las matrices de valoración o rúbricas reemplazarán los lineamientos del CNA o cuál será su relación con estos.

Algunas decisiones en relación con la acreditación entrarán en vigencia en los años 2019 y 2020, ¿estas decisiones seguirán vigentes? o ¿cambiarán a la luz de este nuevo Decreto?

La propuesta de Decreto elimina la posibilidad de que las IES y los programas puedan formular nuevos factores, situación que el CNA establecía respetando las especificidades de los procesos académicos. En el caso de la UPN, se contemplaba la formulación del factor **práctica pedagógica**, que se ha considerado clave para presentar el impacto real de una universidad dedicada exclusivamente a formar maestros, única en el país.

- **Articulación:** La armonización de las condiciones de calidad es bien vista pues permite y fomenta la coherencia entre los procesos y las instancias. Sin embargo, mientras no se definan los alcances de un proceso y otro y su articulación, no tendrá una viabilidad eficiente para las IES y sus programas.

En la propuesta de Decreto no es clara cuál será la articulación con y entre los sistemas de información del MEN y de Colciencias para la evaluación de condiciones institucionales, con fines de Registro calificado y con fines de acreditación de alta calidad.

Dado que los sistemas SACES y SACES-CNA no solo integran procesos entre IES y MEN, sino también interacción con los pares académicos que evalúan y verifican los programas, y evidencian los estados de avance de los procesos, es importante implementar las pruebas de los nuevos sistemas con las IES y pares, para evitar conflictos futuros y que colapsen los sistemas. Actualmente el sistema SACES CNA no permite la realización de los trámites de acreditación de alta calidad para los posgrados, estos deben ser radicados en físico ante el MEN, lo cual permite inferir que no existe aún claridad sobre la integración de los sistemas y de los diferentes procesos.

La propuesta de decreto no presenta un compromiso real para la articulación de las plataformas SACES (MEN-CNA), ni mucho menos, la armonización de estas con las plataformas SNIES, SPADIES, OLE, entre otras. Esta ha sido una solicitud reiterada en diferentes encuentros con el MEN y no parece resolverse tampoco en esta nueva propuesta. Si bien se expone como necesidad en el documento de *Referentes de calidad*, no se evidencia su cumplimiento en la norma propuesta.

Aún no es clara la relación funcional que existirá entre CONACES, CNA y MEN, sólo que el MEN será quien tome las decisiones, quien organice los paneles y quien publique lineamientos y condiciones.

- **Instituciones y programas acreditados.** Se establecen cambios favorables, como la renovación de registro calificado por oficio para las IES y los programas acreditados, pero aún no es claro el beneficio de la acreditación, incluso se advierte desconfianza de IES que siguen siendo visitadas (en el decreto no es claro si la visita será del MEN, de CONACES o del CNA) cada cuatro años a pesar de tener la acreditación institucional. Aún no es claro en el documento el impacto de la normativa para instituciones y programas acreditados.

El reconocimiento en alta calidad de un programa o una institución implica todo el rigor en la verificación de condiciones institucionales, que da cuenta del cumplimiento de los máximos estándares de calidad y por lo tanto de las condiciones solicitadas en el registro calificado, por lo tanto no es clara la pertinencia de los siguientes puntos:

- Los programas que solicitan registro calificado (programas nuevos) recibirán visita de verificación de condiciones de calidad aun cuando hagan parte de Instituciones Acreditadas.
- En caso de que la institución, por algún motivo, se atrase en la radicación de la renovación de algún registro calificado y éste sea considerado como programa nuevo, surge la siguiente inquietud ¿recibirá visita de verificación de condiciones de calidad aun siendo, en la práctica, un programa en funcionamiento, y aun cuando hagan parte de Instituciones Acreditadas?
- No hay claridad, en relación con las ampliaciones, si éstas aun siendo parte de Instituciones Acreditadas recibirán visita en el lugar donde se espera desarrollar el programa.

Nuevamente, se reitera la necesidad de especificar la articulación entre los procesos de registro calificado y acreditación.

El proceso de evaluación de condiciones institucionales propuesto no reconoce los derechos adquiridos por las IES respecto de los programas académicos que ya se encuentran acreditados, pues extiende efectos diferentes para este proceso visualizando solo a las instituciones acreditadas, no a los programas que cuentan con acreditación.

En síntesis el Decreto propuesto lleva a especulaciones en relación con la diferenciación que se espera que tengan en registro calificado y la acreditación cuando el decreto entre en vigencia. Solicitamos al Ministerio claridad respecto de las diferencias propuestas para la evaluación de estos procesos.

- **Proceso de convertir al CNA en un ente acreditador reconocido internacionalmente:** Se ha señalado de manera reiterada que para el país sería muy favorable el reconocimiento del CNA como un ente acreditador reconocido internacionalmente, este punto será especialmente crítico para áreas como Salud, ya que la continuidad de estudios y el ejercicio profesional dependerán de que los programas tengan una acreditación reconocida internacionalmente. Esta normativa no contribuirá a este objetivo, ya que no asegura independencia del CNA frente al Gobierno nacional.
- **Educación inclusiva:** Incluir de manera transversal el tema de la educación inclusiva es muy importante para un país como el nuestro, sin embargo, al no existir claridad sobre la manera en la que se medirá este criterio y qué información se tendrá en cuenta o cómo se harán juicios o conceptos de la calidad de un programa o institución con base en este podría llevar a confusiones y efectos perversos.



- **Entidades públicas enunciadas en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992, que pueden realizar oferta académica sin ser instituciones de educación superior:** Es fundamental aclarar por qué estas entidades no se consideran IES en este decreto (en qué se diferencian de las IES) y por qué sí aparecen como tal tanto en SNIES como en los procesos de acreditación institucional. ¿Se asumirán nuevamente las denominaciones previstas en Ley 30? o ¿se tendrán clasificaciones especiales?. Al respecto, se adjunta documento de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" en el que muestra sus condiciones institucionales, que no difieren a las IES actuales y que han sido reconocidas como de alta calidad por el mismo MEN. Se genera además una inquietud ¿esto abrirá la posibilidad de que otras entidades que no son IES puedan ofertar programas académicos?
- **Apertura a inscripción de estudiantes en estudios generales o ciclos básicos:** Se debe hacer una reforma al actual aseguramiento de la calidad de tal manera que permita la inscripción del estudiante a estudios generales o ciclos básicos, una estructura que funciona en otros países y que las IES deberían tener la opción de asumirla o no.

## INQUIETUDES Y OBSERVACIONES AL ARTICULADO:

### CONSIDERANDOS

En los considerandos del proyecto de Decreto, se señala que “se hace necesario actualizar la reglamentación vigente para i) tomar en cuenta las catorce (14) únicas condiciones de calidad establecidas, luego del proceso de articulación de los procesos del sistema de aseguramiento, ii) adoptar íntegramente las exigencias contenidas en la Ley 1188 de 2008”; sin embargo, lo que se aprecia es una transformación de la visión de condiciones de calidad para privilegiar la de los factores de calidad, que ahora aparecen formulados con una concepción muy diferente (e incluso se podría considerar opuesta) a la que ha caracterizado a los lineamientos de calidad formulados por el CNA (sobre todo cuando se visualizan las matrices de condiciones de calidad propuestas en el documento de referentes de calidad del MEN). En este sentido, lo que se aprecia es que el mismo Ministerio está desconociendo la trayectoria y experiencia de instancias como la CONACES y el CNA. La selección y el modo de formular algunas de estas nuevas condiciones de calidad, por ejemplo, gestión curricular o investigación, no expresan una actualización o una ampliación respecto a los desarrollos generados en el campo del currículo y la investigación, sino que introducen lógicas simplificadoras y paradigmas epistemológicos claramente insuficientes e instrumentales para proyectar los alcances de la formación. Tanto la selección como la sustentación de lo que ahora se denominan condiciones de calidad debe ser un ejercicio basado en el análisis riguroso de las perspectivas que sustentan estas nociones, así como en el acumulado de la experiencia de los mismos lineamientos producidos por el CNA. Para mencionar solo un ejemplo podemos comparar cómo se define la investigación en el proyecto de Decreto frente a las definiciones de los lineamientos que el CNA plantea para el caso de las Maestrías y Doctorados

## CAPÍTULO 2

### SECCIÓN 1.

#### GENERALIDADES DEL SISTEMA DE ASEGURAMIENTO

##### Artículo 2.5.3.2.1.1. Sistema de Aseguramiento de la Calidad.

- Es favorable que se proponga una nueva definición, así mismo, es muy importante iniciar una discusión técnica sobre la definición propuesta. El CNA realizó un ejercicio académico importante en la década de los 90 al momento de definir sus conceptos principales. ¿Qué referentes se han tomado para esta nueva definición? ¿Cuál ha sido el proceso académico que llevó a su formulación? ¿En qué modifica esta nueva formulación a lo que ya se tiene en Colombia?
- El enfoque y la operativización del proceso de reforma de aseguramiento de la calidad proyectado en el Decreto, puede redundar en un retroceso significativo, tanto en la concepción de calidad, como en el sentido y alcances de la evaluación de programas.

##### Artículo 2.5.3.2.1.2. Procesos del Sistema de Aseguramiento de la Calidad.

- ¿Por qué no se incluye en estos procesos el que se debe cursar para abrir una nueva institución, teniendo en cuenta que también es un proceso que apoya la CONACES? ¿La evaluación de condiciones institucionales reemplazará el proceso de obtención de Personería Jurídica y la aprobación de IES estatales? ¿Será adicional? ¿Ya no participará CONACES?
- La inspección y vigilancia hace parte del articulado, pero no se incluye como uno de los procesos del sistema. El no incluirla podría llevar a un solapamiento de funciones entre esta y el trabajo que se realizará para el aseguramiento de la calidad, como ya ha ocurrido en el pasado y por las imprecisiones que la misma Ley 1740 de 2014; además, podría aumentar la percepción de que inspección y vigilancia no tiene relación con el aseguramiento de la calidad. ¿Cómo se evitarán solapamientos?
- ¿Por qué ninguno de los organismos evaluadores se somete a evaluación? No parece coherente con la idea que sustenta la necesidad de hacer evaluación y mejoramiento permanente que también debería aplicar para el sistema.

##### Artículo 2.5.3.2.1.3. Aseguramiento institucional interno de la Calidad.

- Es muy favorable que se incluya como parte del aseguramiento de la calidad (aunque debe revisarse su definición). Desafortunadamente este componente desaparece en el resto del articulado y no se advierte un reconocimiento real y un fomento a la autorregulación.

## SECCIÓN 2. EVALUACIÓN DE CONDICIONES INSTITUCIONALES

### Artículo 2.5.3.2.2.1. De la evaluación.

- El decreto plantea que la evaluación de las condiciones institucionales de calidad tendrá una vigencia solamente de cuatro (4) años. Adicionalmente anota en el “Parágrafo 1. Las instituciones de educación superior que a la fecha de entrada en vigencia del presente Capítulo cuenten con acreditación institucional, tendrán aprobada automáticamente su evaluación de condiciones institucionales hasta el vencimiento de su acreditación. Estas instituciones deberán solicitar al Ministerio de Educación Nacional la visita de seguimiento a su plan de mejoramiento cada cuatro (4) años, siempre y cuando logre la renovación de su acreditación institucional”. La última parte de este parágrafo no es claro y genera las siguientes inquietudes: ¿Después de obtener la renovación de la acreditación institucional, van a visitar a las instituciones cada cuatro años para hacer seguimiento a su plan de mejoramiento aun cuando la acreditación de la institución sea superior a cuatro años? ¿El MEN tendrá capacidad en la actuación administrativa y académica para realizar estos seguimientos?
- La Ley 1188 de 2008 define “Registro Calificado” como un instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior. De conformidad con la norma, este instrumento se conforma de un único proceso administrativo en el cual se evalúan y demuestran tanto de las condiciones de calidad institucionales, como las que corresponden exclusivamente al programa. Al respecto, el proyecto de decreto plantea dividir este instrumento en dos procesos diferentes administrativamente y generar efectos diferentes para cada uno, aspectos que la ley 1188 de 2008 no contemplan, lo que conllevaría a que el proyecto de decreto regularía aspectos que van más allá de la ley que lo fundamenta y que entrarían en contravía de la propia ley. En estas condiciones, el proyecto de decreto estaría excediendo la potestad reglamentaria que compete al Ministerio de Educación Nacional, de tal manera que no es viable crear dos procesos diferentes desnaturalizando el que se encuentra ya regulado por la ley 1188 de 2008.
- Se menciona “siempre y cuando la aprobación de dicha evaluación se logre en el nivel de desarrollo correspondiente.” ¿A qué se refiere el nivel de desarrollo correspondiente? Para ello se deben determinar los parámetros cualitativos y cuantitativos a evaluar y si se tendrán umbrales mínimos y máximos sobre los cuáles se contrastarán las métricas.
- Qué pasa respecto a las universidades acreditadas, a propósito de lo que se formula en el Artículo 2.5.3.2.2.1. **De la evaluación** y lo que se señala en el parágrafo 1. ¿Esto significa que empieza a operar un proceso de pre-acreditación institucional?, ¿se estiman renovaciones paralelas de acreditación institucional?, ¿se configuran dos procesos de acreditación institucional? ¿No es esto la expresión de la desconfianza y de considerar incapaces de autorregulación a las universidades y a las IES?

#### Artículo 2.5.3.2.2. Condiciones de evaluación institucional.

- El decreto hace mención de 14 únicas condiciones que permitirán al Ministerio de Educación Nacional efectuar una valoración coherente y promover la objetividad y consistencia de los procesos de aseguramiento de la calidad; sin embargo, en los capítulos que el documento presenta a continuación no las identifica de manera clara en cada uno de los procesos y en ocasiones recurre de nuevo a las 15 condiciones cuando habla de, por ejemplo, la modificación al registro calificado.
- Se sugiere que no sean 14 condiciones sino diez (10) factores como lo establecen los lineamientos para programas de pregrado y posgrado del CNA o doce (12) como lo establece el proceso de acreditación institucional, precisando los criterios o indicadores que se evaluarán. Esta alineación permitiría simplificar los ejercicios de renovación de registro calificado, autoevaluación y acreditación.
- La revisión de estas condiciones ya se hace con el ordenamiento actual, para acciones preventivas y de vigilancia especial
- Se considera positivo para el mejoramiento continuo la ampliación de lo relacionado con estudiantes, gobierno institucional, planeación y mejoramiento de la calidad y gestión administrativa, y la inclusión de la creación artística.
- Se agrega como condición de calidad la de *Gobierno institucional*. ¿Se evaluará el Plan de Desarrollo Institucional?, ¿bajo qué criterios? La propuesta de matriz de evaluación parece enfocarse en aquello de lo que se propone tomar distancia: convertir en lista de chequeo estos procesos. Allí se establece tanto para la acreditación de programas como para la acreditación institucional: “se tiene un registro sistemático de la documentación, actas y decisiones del máximo órgano de gobierno. Asimismo, se evidencia la aplicación de normas y procedimientos, para la mediación de controversias, así como para la solución de conflictos de interés y del régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los miembros del máximo órgano de gobierno”. ¿Se busca reducir al mínimo o hacer desaparecer la autonomía universitaria?
- En la condición *Planeación y mejoramiento de la calidad*, se presenta como fuente de verificación el *Plan de Desarrollo del programa y compromisos de crecimiento y de inversión en el mismo*. Esta solicitud desconoce la naturaleza de las finanzas de las universidades públicas, que manejan un presupuesto global, en cuya ejecución se atienden las prioridades del momento y difícilmente se logran establecer presupuestos por programa. En esta misma condición se solicita *Plan de adquisición de hardware y de aplicativos específicos que faciliten la evaluación y el seguimiento de la calidad de la IES*, lo cual requiere de recursos económicos que, a la fecha, no se han percibido en las Universidades públicas, ni siquiera en apoyo a los procesos de calidad académica para las IES acreditadas.
- ¿Se considera alguna diferencia conceptual entre egresado y graduado? ¿Tal como se está revisando en ámbitos internacionales?

#### Artículo 2.5.3.2.3. Trámite para la Evaluación.

- El sistema SACES no permite en la actualidad la asignación de más de un proceso, lo que puede afectar las fechas de vigencia o la oferta académica de los programas.

- Es positiva la propuesta sobre la participación de los pares académicos que realizan la visita en el proceso de registro calificado y condiciones institucionales como parte del panel evaluador del programa una vez llega al MEN, aspecto que podría propiciar una interacción abierta y articulada entre la partes. Sin embargo, no se define la composición del panel, su rol en los procesos y no es claro si tendrá alguna interacción con las salas de CONACES. En este sentido es pertinente preguntar ¿Los paneles de evaluación mencionados en el decreto reemplazarán a las salas de CONACES o son adicionales a esta instancia?
- Si bien el decreto plantea la evaluación de las condiciones institucionales y su vigencia, no especifica el tiempo de desarrollo de esa evaluación y la expedición del acto administrativo. Adicionalmente, no es claro si estas condiciones institucionales serán homologadas al documento de condiciones iniciales que se realiza en el marco del proceso de acreditación institucional o si se solicitará un documento adicional.
- Es importante precisar en el cuerpo del documento la forma, los criterios y los cronogramas de la evaluación de condiciones institucionales cuando las IES reciben la acreditación superior a cuatro años y la capacidad real del MEN para atender estos procesos. Adicionalmente, es pertinente que el decreto señale si el trámite de esas visitas de evaluación a condiciones institucionales se reflejaran en algún sistema de información.
- La responsabilidad por parte de los organismos que van a tener a su cargo la gestión de la evaluación de las condiciones institucionales deberá dar cuenta de las consecuencias que tendrá la falta de respuesta oportuna por parte de ellos, en los términos máximos legales de la Ley 1188 de 2008, que se replica en el proyecto de decreto.
- En la letra subrayada, se está reconociendo un retroceso que se tendrá en los trámites, dado que recibirá los diferentes documentos de los tramites en físico y/o digital. Lo anterior permite inferir que aún no están previstas las integraciones de los sistemas de información del MEN y eso genera preocupación sobre los pasos siguientes de los procesos, pues no es claro como harán llegar la información a los pares y a las IES.
- Actualmente el sistema SACES CNA no permite la realización de los trámites de acreditación de alta calidad para los posgrados, estos deben ser radicados en físico ante el MEN, lo cual permite inferir que no existe aún claridad sobre la integración de los sistemas y de los diferentes procesos.
- ¿Desde la solicitud la institución indicará para que proceso se presenta (acreditación o registro calificado)?; ¿o esto es un resultado de la evaluación de los pares y el panel de expertos?
- Debería realizarse a través del sistema SACES la solicitud de la suspensión de la visita, cuando evidencie situaciones objetivas que permitan inferir la existencia de situaciones que afecten la imparcialidad del par o pares designados.
- El Parágrafo 3 es contradictorio con el inciso 3 del artículo 2.5.3.2.2.6
- Si el proceso de acreditación institucional es independiente del proceso de acreditación por programas, ¿por qué se define el parágrafo 3 que condiciona el funcionamiento de los programas académicos a la aprobación de la evaluación de condiciones institucionales?: “la institución de educación superior que no alcance la aprobación de la evaluación de condiciones institucionales en el nivel de registro calificado no podrá matricular nuevos estudiantes y deberá presentar un plan de

transición para culminación de cohortes de los programas académicos activos en condiciones de calidad”. Lo anterior, realmente debilita los procesos académicos de las instituciones, da lugar a señalamientos que lesionan gravemente el futuro de las instituciones, en reconocimiento académico y en sostenibilidad financiera.

- No se considera que las fechas de visita deban definirse en acuerdo con las instituciones –lo que se convierte en una imposición que desconoce su organización interna–, las cuales deben revisar la conveniencia de los tiempos para la visita, de tal modo que se logre que todos los actores involucrados tengan la posibilidad de participar. De igual forma, se establecen 5 días hábiles para realizar los comentarios al informe publicado por el MEN, y para ello, nuevamente es necesario que se contemplen los cronogramas institucionales, pues se deben considerar periodos de receso intersemestral, vacaciones, entre otros.
- Se deben definir tiempos para la presentación del informe previo del par y este debe ser conocido con anterioridad en la IES, para que realmente tenga sentido.

#### **Artículo 2.5.3.2.2.6. Régimen de Transición.**

- No incluye ni regula a las entidades que ya cuentan con programas acreditados y/o que se encuentran en proceso de acreditación institucional, procesos en los cuales ya han demostrado la existencia y cumplimiento de sus condiciones institucionales. Debe respetarse el tiempo que ya se ha otorgado a través de las resoluciones de acreditación y las propias de registro calificado, pues en todos y cada uno de estos procesos ya se ha evidenciado el cumplimiento de condiciones institucionales.

### **SECCIÓN 3. EVALUACIÓN CON FINES DE REGISTRO CALIFICADO**

#### **Subsección 1. Generalidades del Registro Calificado**

##### **Artículo 2.5.3.2.3.1.1. Definición.**

- Se debería hacer claridad en el SNIES sobre el criterio de programa inactivo que algunos entes estatales, como el DAFP, han asimilado a ilegal para los procesos de concursos y convocatorias públicas.

##### **Artículo 2.5.3.2.3.1.3. Vigencia del Registro Calificado.**

- Es fundamental conocer el argumento técnico que sustenta esta decisión porque no es claro la intención de esta propuesta y se advierten más consecuencias desafortunadas que beneficios. Se realizan algunas sugerencias al respecto:
  - o Todos los programas deberían mantener los 7 años de vigencia del Registro Calificado.
  - o Se sugiere que la duración de las especializaciones y maestrías sea de 7 años, teniendo en cuenta para las especializaciones, las oportunidades que pueden surgir de ampliación del lugar de desarrollo y para las maestrías que su duración

es de 2 años y el componente de investigación que se desarrolla requiere de tiempo para obtener resultados.

- Se considera una incoherencia la duración propuesta para maestrías (5 años) y la duración de las Especialidades Médicas y quirúrgicas (7 años) que tienen un tratamiento equivalente en la Ley.
- Es fundamental que el MEN, replantee la duración de la vigencia del registro calificado considerando las implicaciones que estas tienen en la trayectoria de un programa, la efectiva realización de sus funciones sustantivas y los procesos surtidos para la autoevaluación y autorregulación. Adicionalmente, inquieta que al disminuir los tiempos de duración del registro se incrementen los procesos de pago para cada renovación de registro calificado.
- El Parágrafo 2 genera una confusión frente a lo estipulado en la circular 07 de 2018, en la cual señala el MEN en el numeral 7 que “la renovación de oficio del registro calificado de un programa acreditado procederá por un término de siete años o por el término de la vigencia de la acreditación cuando sea el caso”. Es necesario que el decreto defina los tiempos de vigencia de registro calificado y acreditación, cuando los primeros dependen de los segundos.
- No es claro respecto a los efectos o condiciones que deben cumplirse para la oferta de un programa académico en otros municipios, pues no se identifica si deberá presentarse documentación o solicitud de revisión de condiciones institucionales en el otro u otros municipios de oferta, o que porcentaje de actividades se podrán desarrollar en los demás municipios.
- Respecto a la vigencia del registro calificado para el caso de las especializaciones y Maestrías, que se disminuye de 7 a 5 años, no se comprende con qué argumentos este tipo de programas que cuentan con mayores exigencias que los de un programa universitario, se le reduce el tiempo, de tal modo que estos niveles de formación posgradual deben dedicarse, no a la formación de investigadores y a potenciar la capacidad institucional y nacional en la producción de conocimiento, sino a destinar a una parte importante del equipo de profesores a la evaluación permanente e ininterrumpida, como si al hacerlo se lograra el mejoramiento de la calidad. ¿Cuál es la finalidad de esta reducción?, ¿por qué la diferencia con los programas de nivel profesional universitario y de doctorado que conservan vigencia en sus registros por un término de 7 años?

## Subsección 2. De la Evaluación para el Registro Calificado

### Artículo 2.5.3.2.3.2.1. Sobre los Créditos Académicos.

- Esta concepción del crédito no va en sintonía con debates mundiales y con lo que se quería con el SNATC

### Artículo 2.5.3.2.3.2.2. Número de créditos de la actividad académica.

- Cuál es la concepción del cálculo de los créditos para los programas virtuales?  
¿Sugiere el MEN alguna interpretación para el crédito académico y sus componentes,
-

- en las metodologías virtual y combinada (o blended)? ¿Si fuese así, esta interpretación dependería de si trata de un pregrado o de un posgrado?
- Falta especificar los créditos con relación a monografías, trabajos de grado, tesis o sus equivalentes en el caso en el que proceda.

#### Artículo 2.5.3.2.3.2.3. Horas con acompañamiento e independientes de trabajo.

- Consideramos que a este lineamiento le falta claridad y pedimos al Ministerio que mencione de manera concreta qué significa la expresión de los créditos como números enteros. ¿Se refiere a que el cálculo del total de créditos debe dar como resultado un número entero o que, de obtenerse un número decimal, el resultado debe aproximarse al anterior o al siguiente entero?

#### Artículo 2.5.3.2.3.2.4. Condiciones de Programa.

- En ningún numeral o apartado del decreto precisa si los programas deben seguir realizando los dos (2) procesos de autoevaluación durante la vigencia del registro calificado.
- Es importante que el decreto defina cómo se realizarán los procesos de autoevaluación que permitan la integración entre registro calificado y acreditación.
- En los procesos de Registro Calificado no se incluyen las condiciones institucionales en el documento maestro, ¿solo las condiciones de programa?
- Es necesario que se explicita en la condición *gestión curricular*, numeral 2, los componentes curriculares que son garantes de una formación en educación superior, tales como interdisciplinariedad, flexibilidad, integralidad, entre otros.
- En el numeral 6. *Investigación es necesario precisar* "...En programas de maestría de **investigación** y doctorado...."
- Al plantear las condiciones de programa que deberán evaluarse en el proceso de registro calificado, el artículo identifica el concepto de cada una de las condiciones generales y el propósito que cumplen, no obstante, no regula de manera particular el alcance de los aspectos a evaluarse en el desarrollo real de un programa, como si se presenta en las condiciones del Artículo 2.5.3.2.2.1. del actual Decreto 1075 de 2015. Esta carencia de información no permite a las IES contar con factores claros de evaluación a la hora de presentar la solicitud de registro calificado de un programa, así como el desarrollo de estas condiciones de calidad en la ejecución de un programa ya vigente, lo cual genera incertidumbre para la IES sobre la información que deberá presentar y sobre los criterios que el Ministerio evaluará, siendo sorprendidos en la actuación administrativa.
- Se requiere explicar el alcance o a que hacen referencia las políticas de educación inclusiva que se mencionan en la revisión de las condiciones de programa, al tenor del párrafo 2 pues tal criterio no ha sido regulado por la ley respecto de o para los procesos de registro calificado y acreditación.
- ¿Dentro de las condiciones de calidad, la interacción es nacional o internacional? Ello es importante precisarlo en el marco de los programas regionalizados, puesto que la interacción internacional es algo difícil de garantizar en las mismas condiciones de las sedes principales.



- Caso aparte lo constituye el nuevo listado de fuentes de verificación, que se formulan en el Decreto como referentes para lograr la objetividad. En estas fuentes es donde se revela claramente el reduccionismo y el desconocimiento de multiplicidad de aspectos que involucra un proceso formativo, tanto para los estudiantes como para los profesores. Por ejemplo, la obtención de la acreditación de un programa está supeditada a que todos los *profesores* (como no se aclara si es un porcentaje, o todos, se debe deducir que se les exigirá a todos) logren: El dominio de una segunda lengua, Movilidad nacional e internacional, Premios o reconocimientos nacionales e internacionales, Productos de gestión tecnológica, Relación o experiencia con el sector productivo, Publicaciones nacionales e internacionales, Participen en redes nacionales e internacionales, Productos de investigación, Desarrollen competencias interculturales (¿entendidas cómo?), Actualización en temas propios de su área.
- Pero adicional a este listado, habría que destacar el énfasis y casi que dedicación exclusiva de los profesores a la medición, la evaluación o el buscar garantizar la empleabilidad de los egresados, a propósito de lo que se pide para la característica de *Plan de Estudios* y a lo anterior, en las *Estrategias de enseñanza*, el maestro se tendría que dedicar a: Descripción de ambientes, metodologías y herramientas de aprendizaje., Estudios realizados para evaluar los lineamientos, metodologías y didácticas, Acopiar evidencias de procesos de autoevaluación y planes de mejoramiento. ¿Es posible aludir a autonomía universitaria y libertad de cátedra cuando se plantea este tipo de regulación de la labor del profesor universitario?

#### Artículo 2.5.3.2.3.2.5. Evaluación de condiciones de programa para el área de la salud.

- Queda pendiente la definición de herramientas específicas que determine el MEN en coordinación con Min. Salud y Protección social
- Para el caso de los programas del área de la salud de instituciones acreditadas, ¿ la relación docencia servicio requerirá un proceso de autoevaluación?
- Es importante que se amplíe el tema de evaluación a los convenios de docencia-servicio y las evaluaciones particulares que tendrían los programas de salud en el proceso de renovación de registro calificado
- En la actualidad no hay claridad del procedimiento entre el Ministerio de Educación y el de Salud, lo cual retrasa los procesos de registro calificado de los programas del área de la salud.
- ¿Por qué no aparece acá la función del Comité Intersectorial?

#### Artículo 2.5.3.2.3.2.6. Evaluación de condiciones de programa para licenciaturas y programas enfocados a la educación.

- En diferentes escenarios, he incluso en intervenciones del mismo MEN se ha hablado de los aspectos negativos de las decisiones tomadas frente a las licenciaturas y la acreditación obligatoria. Este Decreto ratifica los errores cometidos en lugar de intentar enmendarlos.
- ¿Y si la Ley cambia? ¿Se debe reformar nuevamente este Decreto?
-

- Es la ratificación de un asunto que merece mínimo un balance y un estudio sobre el impacto generado a partir de la obligatoriedad de la acreditación de los programas de licenciatura. Con ello, se sigue tejiendo una sombra de duda sobre la formación y la actividad profesional de los maestros y maestras del país y el desconocimiento de las condiciones reales en las cuales se desarrolla la educación, no solo en Bogotá, sino en las distintas regiones del país.
- ¿Se está anunciando y formalizando que se crearán nuevos lineamientos y herramientas específicas para la evaluación de los programas de licenciatura? Cabe aclarar, que la actual normatividad establecida para los programas de licenciatura no se ajusta a las condiciones de calidad que ahora se formulan en este proyecto de Decreto. En este sentido, el artículo 2.5.3.2.3.2.4 *Condiciones del programa*, que se propone, no contempla las exigencias hechas a los programas de Licenciatura, dispuestas en la Resolución 18583 de 2017. ¿Se crearán nuevos lineamientos, acordes con los que se plantean en los referentes de calidad? Si se proyecta hacer con este modelo de matrices, solicitamos aclarar cómo este proceso sería mejor a la normatividad que actualmente rige a las licenciaturas (Decreto 2450 de 2015 y Resolución 18553 de 2017).

#### Artículo 2.5.3.2.3.2.7. Trámite para la evaluación.

- Es necesario que el decreto especifique si el MEN continuará con la organización de trámites por ciclos de fechas para la radicación de los procesos de registro calificado y si estos, se armonizarán con los procesos de acreditación de alta calidad.
- No es clara la diferencia que se establecerá en la evaluación de programas TyT y los profesionales universitarios.
- ¿Cuánto tiempo establece el MEN para el aval de la radicación completa o en debida forma?
- Si los pares entregan informe dentro de los 3 días hábiles siguientes a la culminación de la visita y luego se hace la evaluación por panel, de la cual no se especifica en cuánto tiempo, el término de la actuación administrativa debe ser menor y no de 6 meses, teniendo en cuenta que en este tiempo se ve afectada la IES para procesos de Registro calificado y/o Acreditación.
- En diferentes partes del decreto propuesto, relacionados con los informes presentados por los Pares académicos luego de las visitas de evaluación, se establece que los Pares tienen tres (3) días hábiles para subir el informe a la plataforma y que las IES tienen cinco (5) para responder al informe de los Pares. Se deben revisar estos tiempos ya que actualmente a los Pares se les concede mucho más tiempo y en algunos casos no logran cumplir.
- Se está reduciendo considerablemente, y sin aclarar las causas, el tiempo otorgado a las IES para revisar los informes de Pares detenidamente y con las instancias correspondientes.
- Solicitamos al Ministerio reconsiderar los tiempos que se está proponiendo.
- Se sugiere que la agenda para las visitas sean concertadas con la institución.
- ¿Cuál es el rol de CONACES en la evaluación de las condiciones de programas?

#### **Artículo 2.5.3.2.3.2.10. Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones.**

- Señala la condición que asumen los pares evaluadores al considerarse particulares en ejercicio de funciones públicas. Aunque se habla de un régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se considera pertinente incluir en la propuesta de normativa, que tal régimen deberá regular los conflictos de intereses que pueden surgir con los pares evaluadores por sus relaciones académicas, funcionales o de trabajo específicamente en el medio educativo, a la hora de participar como evaluadores de procesos en los cuales tienen interés o vinculación, para dar mayor fundamento al artículo 2.5.3.2.3.2.11, considerando que tales conflictos pueden encontrarse en aspectos que no se regulan por el Código General del Proceso.

#### **Artículo 2.5.3.2.3.2.11. Conflicto de interés, impedimentos y recusaciones.**

- El decreto deberá explicitar los términos en los que operará efectivamente el silencio administrativo positivo, considerando que esto permitiría que se oferten programas académicos que no cuentan con las condiciones de calidad avaladas en tanto el MEN no emita concepto sobre ellas.

### **Subsección 3. Situaciones acerca del Registro Calificado**

#### **Artículo 2.5.3.2.3.3.1. Renovación del registro de programa:**

- Llama la atención la propuesta de considerar como nuevo programa aquellos que no radiquen sus trámites de renovación de registro calificado en el marco de los doce (12) meses previos a su vencimiento.
- Por su parte, en relación con los programas que adelantan el proceso de acreditación de alta calidad y esperan realizar el trámite de renovación de registro calificado amparado en la obtención de la acreditación, el decreto plantea que la institución tendrá treinta (30) días hábiles contados a partir de la comunicación del concepto correspondiente en caso de la negación de la acreditación, para solicitar ante el Ministerio de Educación Nacional la renovación del correspondiente registro calificado, lo cual genera inquietudes sobre los procesos derivados de dicha radicación en 30 días que pueden o no estar en el marco de los doce meses previos al vencimiento del registro, necesarios para su renovación.
- Es necesario que el decreto especifique con claridad los tiempos de respuesta a los trámites no solo por parte de las IES sino también por parte del MEN. En esta línea, el sistema SACES no permite en la actualidad la asignación de más de un proceso, lo que puede afectar las fechas de vigencia o la oferta académica de los programas.
- Consideramos extrema la condición expresada en el párrafo 2. Debería haber un estado intermedio que comprenda escenarios intermedios de salida, en lugar de que se tome como solicitud de registro calificado nuevo, con todo lo que esto implica.
- Si el MEN asume como nuevo un programa por no haberse radicado con la debida antelación la solicitud de renovación de RC, ¿se desconocería por tanto su historia y trayectoria, y se comenzaría nuevamente de cero el conteo de las 4 cohortes de graduados para poder aspirar a una acreditación?

- En relación con el párrafo 2. Esta disposición desconoce que el tiempo de antelación para la presentación de la solicitud de renovación de registro calificado, es un término administrativo para que el Ministerio de Educación otorgue una respuesta oportuna ante del vencimiento, pero no podría ser considerado como un menor tiempo de vigencia del registro calificado, que conlleve a que la solicitud después del tiempo mínimo, sea considerada como una solicitud sobre un programa nuevo. De igual manera, la norma propuesta no presenta coherencia al señalar el trámite de un registro calificado nuevo sobre un programa en funcionamiento, pues no presenta efectos legales asociados a la caracterización de un programa bajo tal denominación.
- Párrafo 3. Si la institución de educación superior radica la solicitud de renovación de registro calificado, con la antelación señalada en el inciso primero de este artículo, la institución podrá recibir nuevas cohortes de estudiantes hasta tanto se produzca la decisión de fondo de dicho trámite de renovación. En este orden de ideas: ¿Cómo se realizará el proceso de inspección y vigilancia a la institución?, ¿Cómo se realizará al seguimiento a los trámites radicados a tiempo ante el MEN?
- El decreto no deja claro si se mantendrán los procesos de autoevaluación periódicos, esto es, presentar por lo menos dos autoevaluaciones durante la vigencia del registro calificado. Al definir que los documentos de renovación, tanto de registro como de acreditación deben presentarse al MEN, 12 meses antes de su vencimiento, obliga a una reorganización en los cronogramas de autoevaluación (informes de alertas) institucionales. Lo anterior requiere un plan de transición que evite inconvenientes para el funcionamiento de los programas académicos enfocados en la educación, toda vez que se sigue considerando obligatoria la acreditación para estos.

#### **Artículo 2.5.3.2.3.3.2. Modificaciones del programa.**

- El régimen de transición aplica para todas las modificaciones del programa?
- No resulta lo suficientemente claro que hacer en cada caso, por lo que sería importante relacionar en cada caso el procedimiento con el cual el MEN regula cada tema.  
Ejemplo para el caso de cambio de denominación de un programa ¿Qué documentos deben aportarse además de la justificación de cambio? Como por ejemplo el plan de transición, ¿los estudios de factibilidad? Etc
- en el numeral cuatro del artículo anteriormente señalado, se incluye como modificación de carácter aprobatorio el ajuste en los cupos aprobados en el registro calificado del programa para todos los programas y no solos los de salud como a la fecha está definido
- En el numeral cinco, se precisa que es una modificación de carácter aprobatorio, el cambio (sin precisar cuál) en el énfasis y/o enfoque, investigativo o profundización, en programas de maestría.
- De acuerdo con las modificaciones aprobatorias, es necesario que el MEN, replantee la capacidad de respuesta para la aprobación de cambios de cupos para todos los programas, lo cual limita la cobertura en tanto los tiempos en los que surten estos trámites de aprobación por parte del MEN no están claros ni definidos, y en la experiencia, tardan más de 6 meses.

#### Artículo 2.5.3.2.3.3.4. Ampliación del lugar de desarrollo.

- Pendiente lineamientos para evaluación de condiciones de calidad para la ampliación del lugar de desarrollo.
- ¿Cuál es el procedimiento a seguir para la renovación del Registro calificado de los programas en extensión que actualmente están vigentes y que tienen registro independiente?
- En el decreto no es claro si desaparece la figura de extensión de programas o se transforma en regionalización, pues a lo largo del documento no hay una referencia clara al término y no se menciona si se derogará la figura. Adicionalmente, se propone en la hoja 16 que la ampliación se convierte en una modificación a programas que tiene carácter aprobatorio.
- Permite inferir que en el marco de un registro calificado (de un programa base) se deberán solicitar sus extensiones haciendo explícito, para cada municipio de desarrollo las condiciones de calidad.
- El decreto deberá hacer claridad sobre lo que entenderá como regionalización y sobre el proceso que debe surtir la IES para realizar para la obtención del registro calificado en un modelo de extensión o convenio como lo que está vigente en la actualidad.
- El decreto debe considerar entre los beneficios de las IES acreditadas en alta calidad, como lo viene haciendo hasta hoy, la posibilidad de llevar su oferta académica a otros lugares del país sin tener que recibir visita de verificación de condiciones de calidad.
- El seguimiento de los programas y los procesos de autoevaluación y mejoramiento continuo se verían afectados en tanto que los programas en extensión, aunque sean espejo del programa original, tienen diferencias en su oferta por la población que impactan y el lugar donde se desarrollan.
- ¿Cuáles serían las condiciones específicas de calidad que se van a evaluar en esos sitios?.

#### Artículo 2.5.3.2.3.3.5. Oferta de programas con enfoque territorial especial.

- Es positivo el reconocimiento del modelo de contratación de profesores cuando se realizan procesos de regionalización.
- Aunque se plantea promover la regionalización a través de los programas con enfoque territorial especial y la ampliación de lugar de desarrollo, para el caso de los programas de licenciatura, a quienes se nos exige la acreditación obligatoria, esto hace casi imposible proyectar este tipo de desarrollo, sobre todo por los costos que implicaría responder no solo con las condiciones del registro calificado, sino sobre todo con las de acreditación de alta calidad.

#### Subsección 4. Programas en Convenio

- Es positivo que se adicionen los derechos de los estudiantes en un programa en convenio
- Sugerimos que se incorporen unos artículos para detallar más los programas ofrecidos en red entre dos o más instituciones, en los cuales todas son titulares del registro, pero que ante el SACES solo figura una institución. Estos programas han

- tenido dificultades porque no hay claridad en algunas situaciones, como procesos de evaluación de condiciones para registro calificado y de acreditación de alta calidad.
- Sería importante regular el caso de los programas con doble titulación a través de convenios mediante los cuales, una institución colombiana titular de un registro calificado, hace un convenio con una universidad extranjera para la homologación de créditos cursados por los estudiantes en cualquiera de las dos instituciones; lo que da como resultado que el estudiante obtiene el grado en ambas universidades.
  - debe aclararse si existe la posibilidad de mantener registros calificados compartidos en estos casos, ya que por ser un aspecto operativo, no puede quedar en la libertad de las instituciones en convenio, toda vez que esto impacta en el SNIES y en el manejo administrativo del mismo –becas, créditos, entre otros

### Subsección 5. Programas por ciclos propedéuticos

- Se debe precisar este apartado particularmente en lo relacionado con el ciclo propedéutico entre el nivel tecnológico y el profesional universitario.
- No es claro ¿no se daría el Registro Calificado al nivel universitario?
- No resulta lo suficientemente claro cuál sería el procedimiento en caso de que un programa ya no desee ofertarse por ciclos propedéuticos. Es decir, se entiende que es un cambio de modalidad, pero no se conoce el procedimiento y trámite de la IES ante el MEN para tales fines
- ¿En el caso de que un programa por ciclos propedéuticos tenga acreditada la opción tecnológica, como se operaría para el registro calificado de lo tecnológico y lo profesional?
- ¿El registro calificado se aprobará por oficio solo para el ciclo acreditado?

### Subsección 6. Programas presenciales, a distancia y virtuales

- Las definiciones no coinciden con los debates actuales y las definiciones técnicas que se manejan a nivel internacional sobre el tema.
- Se sugiere contemplar la metodología combinada o “blended”; al igual que su definición y consideraciones particulares, como es el caso de la composición de un programa en esta metodología en cuanto al porcentaje permitido de los componentes presencial y virtual, si es el caso.
- ¿No resulta claro “adicionalmente” a que se refiere?
- Sugerimos que se indique con claridad el porcentaje de virtualidad que puede tener un programa a distancia tradicional, tal como se tiene en los casos de programas presenciales y virtuales.
- Se sugiere mantener el requisito del 15 % de créditos virtualizados para la radicación de la solicitud de Registro Calificado

### Subsección 7. Programas Acreditados o Programas de Instituciones de Educación Superior Acreditadas

- En el artículo 2.5.3.2.3.7.1. la norma propuesta indicaría que cuando se renueva de oficio el registro calificado por obtención de acreditación, esta tendría el mismo término de la acreditación si es superior a los tiempos legales de registro calificado.

Tal evento significaría que tanto el acto de administración como el de registro vencerían a un mismo tiempo. Si los procesos de registro y acreditación deben iniciarse con la nueva norma dentro de los 12 meses anteriores a su vencimiento, indicaría que ambos procesos deberán iniciarse con la misma antelación y que presentarían información igual duplicando esfuerzos en la revisión de las condiciones del programa. Se sugiere que se aclare si deberán adelantarse los dos procesos al mismo tiempo, cuando en uno solo podrían verificarse las condiciones de calidad del programa.

- Se debe precisar lo correspondiente al Registro calificado de un programa que se presenta a acreditación por primera vez y no la obtiene pero tiene el Registro calificado vigente. ¿Son 30 días suficientes para presentar la solicitud de RRC?
- Los programas acreditados, solicitando oportunamente la renovación de la acreditación, se ven exoneradas de realizar el trámite de renovación del registro calificado. Esta sería lo más favorable para las IES de la propuesta de SAC. Aunque esto no abarca los programas del área de la salud: “Los programas del área de la salud que requieren formación en el campo asistencial estarán sujetos, en todo caso, a la evaluación de la relación docencia servicio.”
- Se debe aclarar si el tiempo de la acreditación es menor a 5 o 7 ¿qué procedimiento se debe realizar para registro calificado y qué tiempos de trámite otorga el MEN?
- ¿Si algún programa se presenta para renovación de acreditación y no logra obtenerla, pareciera que como consecuencia de todo ese ejercicio obtuviera la renovación de su registro calificado?
- No se habla de procedimientos de Acreditación para programas por ciclos propedéuticos
- ¿Qué pasa cuando el período de acreditación es inferior al del registro?
- Sobre el desarrollo del trámite de registro calificado, abre la puerta a que los programas nuevos reciban visita de verificación de condiciones de calidad, sin aclarar si esto aplica también para instituciones acreditadas en alta calidad.
- Es fundamental que se defina con claridad si las IES acreditadas recibirán visita de pares cuando se solicite un programa nuevo diferente a un doctorado. De ser así se desvirtúan los beneficios de contar con el reconocimiento de acreditación institucional.
- ¿Cuál es la razón para que las IES acreditadas pierdan el beneficio de solicitar el Registro calificado de programas nuevos sin visita y evaluación por panel? Actualmente la Acreditación institucional lleva consigo garantías al desarrollo organizacional de nuevas ofertas. ¿Esto se perdería?

## Subsección 8. Registro Calificado para programas de posgrados

### Artículo 2.5.3.2.3.8.2. Objetivos de los programas de posgrado.

Esta debe ser una definición planteada desde las comunidades académicas y científicas no desde el Gobierno nacional. No debería hacer parte de un Decreto.

#### Artículo 2.5.3.2.3.8.4. Especializaciones médicas y quirúrgicas.

- El artículo precisa que estos programas pueden determinar su modalidad de oferta, ya sea como maestrías de investigación o de profundización, lo que abre la puerta al incumplimiento de los indicadores de acreditación de alta calidad vigentes en el CNA, sobre investigación.
- Esto implica nuevas declaraciones de las ofertas y de los perfiles de las Especialidades Médicas.
- La norma propone en su artículo 2.5.3.2.3.8.4. condiciones asociadas a los programas de especializaciones médicas y quirúrgicas, para desarrollar la norma dispuesta en el artículo 247 de la ley 100 de 1993 relacionada con el tratamiento equivalente de estos programas con los de maestría, por lo cual plantea que la IES acredite en los trámites de registro calificado y acreditación de especializaciones médicas y quirúrgicas, la modalidad de maestría (investigación o profundización) a la cual se equiparan. Desde la misma definición de las especializaciones médico quirúrgicas se establece su alcance y finalidades, enfocados en la profundización del conocimiento propio de un área de la medicina. Estas especialidades tienen un componente importante de investigación y dotan al estudiante en competencias para el desarrollo del ejercicio investigativo, pero no tienen en su objeto de formación, el desarrollo de un perfil investigativo para así categorizarlas bajo las modalidades de investigación y profundización que la norma propuesta señala. En este contexto, en la práctica no será académicamente viable acreditar lo que la norma propuesta plantea, por lo cual se sugiere revisar cuales son los alcances legales que deberían estipularse en el decreto, relacionados con dar tratamiento equivalente a los programas de maestría y a las especializaciones médico quirúrgicas, aspecto que hasta la fecha, no ha sido claro en la legislación existente.

#### Artículo 2.5.3.2.3.8.5. Programas de maestría.

- La diferencia entre programas de maestría de profundización y aquellos de investigación, es difusa en su definición y en sus requisitos. Esto seguramente se expresará en difusos modelos de evaluación. Es como si la investigación aplicada no fuera investigación y como si los desarrollos científicos, tecnológicos o artísticos correspondieran solamente a maestrías de profundización. Esto no tiene sentido y se solicita hacer públicos los referentes que se tuvieron en cuenta para esta definición.
- Se requiere clarificar el enfoque para el componente investigativo en las maestrías, dado que en la página 23 de la propuesta de decreto, se menciona el trabajo de investigación para la maestría de profundización dirigido a la investigación aplicada, al estudio de casos, o la creación o interpretación documentada de una obra artista (enfoque a productos). Para la maestría de investigación se debe evidenciar las competencias científicas, disciplinares o creativas propias del investigador o del creador o interprete artístico (enfoque a formación de competencias).
- Como se diferencian estas dos modalidades de maestría para las metodologías virtual y combinada (o blended) en cuanto a la distribución de horas de trabajo con acompañamiento directo e independiente?
- No hay coherencia entre los límites definidos entre Maestría en Investigación y Maestría en Profundización. Definir la concepción de investigación aplicada,



200-0693

- particularmente para los campos de formación en las ciencias sociales, jurídicas y biomédicas.
- Se incurre en un error en el que también están los lineamientos para maestrías y doctorados del CNA vigentes, que tienen un alto componente de evaluación de formación avanzada en investigación o creación que genere nuevos conocimientos, lo que a veces no es tan claro para los pares cuando están evaluando un programa de profundización, no de investigación.
  - El decreto, en el marco de la integración de lo que será el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior, requiere precisar criterios, lineamientos y formas de evaluar las distintas formas en que realizan la investigación este tipo de programas.
  - Para los programas de maestría en profundización es necesario especificar los temas de acreditación dado la orientación natural que han tenidos los lineamientos CNA, que tienen enfoque hacia la investigación científica.

### Subsección 9. Otras disposiciones sobre Registro Calificado

#### Artículo 2.5.3.2.3.9.3. Expiración del Registro.

- Se sugiere que todos los programas que sean inactivados por las IES tengan un acompañamiento del MEN para garantizar la graduación de sus estudiantes.

#### Artículo 2.5.3.2.3.9.4. De la Inspección y Vigilancia.

- Es necesario que se amplíe información sobre los procesos de inspección y vigilancia a los programas e IES, cuando no se han dado respuesta a las solicitudes de renovación de registro calificado que están vencidas y se siguen admitiendo estudiantes, promocionando y ofertando los programas.

#### Artículo 2.5.3.2.3.9.5. Régimen de Transición.

- Debe haber un régimen de transición real. Se expone que todas las solicitudes de registro calificado, acreditación de alta calidad de programas o institucional que se realicen previa a la entrada en vigencia del decreto sugerido, no tendrán que acogerse a esta normatividad, pero no se prevé ninguna transición para el momento en que este decreto pudiera entrar en operación.
- Esto no supone transición. Se aplica desde el día 1. En este sentido, IES que al momento de posible aprobación de este decreto tengan ya adelantados procesos para renovación de registros calificados, solicitud de nuevos registros calificados, estén en procesos de acreditación de programas o de acreditación institucional y que ya estén muy adelantados en el proceso, tendrán que empezar en un estado incluso anterior al que estaban, pues primero deberán someterse a la IES a la evaluación de condiciones iniciales.

## SECCIÓN 4. EVALUACIÓN CON FINES DE ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD

### ARTÍCULO 2.5.3.2.4.1. De la evaluación para la acreditación de alta calidad.

- Pendiente lineamientos, se contemplan las mismas condiciones, ¿cuál es la diferencia o gradación entre Registro calificado y Acreditación?
- ¿No se aplican los lineamientos para acreditación específicos para maestrías y doctorados y las especialidades médicas?

## CAPÍTULO 7

### SECCION 1. DE LA ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD

#### ARTÍCULO 2.5.3.7.1.1. Acreditación.

- ¿Este decreto no contemplará lo relacionado con la acreditación institucional por sedes o multicampo de que trata el acuerdo 3 de 2017 del CESU?

#### ARTÍCULO 2.5.3.7.1.3. Etapas del proceso de Acreditación.

- Se afirma que “*Si el programa o la institución no fueren acreditados, ésta podrá solicitar la iniciación de un nuevo proceso habiendo transcurrido no menos de un (1) año luego de haber recibido el concepto de recomendaciones y en todo caso, después de haber atendido las recomendaciones del Consejo Nacional de Acreditación*”, pero en el Artículo 2.5.3.2.2.3. Trámite para la Evaluación, numeral 4, parágrafo 2, dice que “*La institución de educación superior que no alcance la aprobación de la evaluación de condiciones institucionales en el nivel de acreditación sólo podrá solicitar nuevamente el proceso de evaluación de condiciones de que trata la presente Sección, cuando hayan transcurrido al menos dos (2) años de la evaluación anterior, y se hayan atendido las recomendaciones del Ministerio de Educación Nacional*” ¿Por qué se habla de plazos distintos para el mismo proceso de cumplimiento de requisitos de calidad en nivel de acreditación?
- Al hablar de utilizar los instrumentos, vale la pena establecer con mayor claridad si se hace referencia a los Lineamientos o a las rúbricas

#### ARTÍCULO 2.5.3.7.1.4. Renovación de la Acreditación.

- La evaluación incluye la evaluación de las condiciones de calidad de los programas que se ofrecen en convenio?
- Cuando el decreto plantea que “La institución de educación superior que no alcance la aprobación de la evaluación de condiciones institucionales en el nivel de acreditación sólo podrá solicitar nuevamente el proceso de evaluación de condiciones de que trata la presente Sección, cuando hayan transcurrido al menos dos (2) años de la evaluación anterior” surgen las siguientes preguntas ¿qué implicaciones tiene para los procesos de acreditación de programas y de solicitud de nuevos registros calificados?
- El Artículo 2.5.3.7.1.4. Renovación de la Acreditación (p.25) señala que se evaluarán las condiciones de calidad del programa incluyendo los lugares de desarrollo donde se

- ha autorizado el funcionamiento en el registro calificado. Lo anterior genera las siguientes inquietudes ¿la acreditación revisará también las condiciones de calidad de las ampliaciones? ¿Otorgará acreditación a todos los lugares donde se ofrece el programa como si fuese un programa regionalizado?
- Es necesario que el MEN incluya párrafos sobre la implicación que tiene sobre un programa la evaluación negativa de las condiciones institucionales.
  - Es fundamental ampliar la información sobre la acreditación de programas que funcionarían en diferentes lugares, su renovación de su registro calificado y renovación de la acreditación.
  - Párrafo 1 artículo 2.5.3.2.2.1: Para la renovación de la acreditación institucional, ¿se evaluaría con los 12 factores actuales o con las 10 condiciones propuestas?; ¿qué pasaría con los factores de Visibilidad Nacional e Internacional y Pertinencia e impacto social que acá figuran como de programa?; ¿si una institución ya ha pasado por la evaluación de condiciones institucionales para acreditar programas, éstas mismas se evaluarán en el proceso de acreditación institucional?

#### ARTÍCULO 2.5.3.7.1.11. Régimen de Transición.

- Se sugiere ampliar en 6 meses la entrada en vigencia de la propuesta de este Decreto (a partir del 1 de julio de 2019), dado que según se expresa, el MEN debe expedir lineamientos, normativa e instrumentos para su aplicación que requieren de capacitación y apropiación por parte de las IES, además de ajustes en los sistemas de información y procesos del MEN que requerirán de posteriores ajustes en los procesos de aseguramiento de la calidad en las IES. Se debe dar tiempo al análisis, el cambio de cultura, prevención del impacto, nuevos procesos de administración de la academia, capacitación, apropiación y reconocimiento a los espacios de análisis que el sector académico debe preservar sin privilegiar lo procedimental.

### SECCION 2. DE LAS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD DE LOS PROGRAMAS DE LICENCIATURA

#### ARTÍCULO 2.5.3.7.2.1. Objeto.

- Cuando se menciona “aquellos enfocados a la educación”: Incluye programas de posgrado: Especializaciones, maestrías y doctorados?
- La solicitud se presenta a partir del 7 año de inicio del programa de pregrado?

#### ARTÍCULO 2.5.3.7.2.4. Pérdida de vigencia del registro calificado.

- Se afirma en el Párrafo “... establecida en el inciso tercero del presente artículo” Este artículo no tiene incisos; ¿el inciso del que se habla es del artículo 222 de la ley 1753 de 2015?

**ANEXO 1. CONSIDERACIONES GENERALES DESDE LA PUBLICACIÓN “ENTRE LAS EXIGENCIAS DE CALIDAD Y LAS CONDICIONES DE DESIGUALDAD: FORMACIÓN INICIAL DE PROFESORES EN COLOMBIA” DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL DE COLOMBIA**

La Universidad Pedagógica Nacional recientemente culminó un estudio financiado por Colciencias, realizado entre los años 2016 y 2017, cuyos resultados y elaboraciones quedaron consignadas en el libro titulado Entre las exigencias de calidad y las condiciones de desigualdad: Formación inicial de profesores en Colombia. Este estudio proviene de un Convenio (707 de 2014) entre el MEN y Colciencias, orientado a abordar desde la investigación la identificación de los factores que afectan la calidad de la educación superior y las condiciones para la sostenibilidad financiera de este sistema. En torno al primero de ellos, se planteó la necesidad de contar con un documento de lineamientos de política que posibilitara generar una reducción de brechas en la calidad de los programas de licenciatura, fortalecer la formación inicial de maestros para los diferentes niveles educativos e identificar las posibilidades para lograr que la mayoría de los programas alcanzaran la acreditación de alta calidad, en atención a las nuevas exigencias establecidas. A partir de los balances y análisis generados en esta investigación, de carácter nacional, se formulan precisamente unos “Lineamientos de política para el fortalecimiento de los programas de licenciatura y la disminución de desigualdades en calidad” y, justamente, en uno de sus ejes se presenta un conjunto de iniciativas que buscan “Redimensionar el Sistema de Aseguramiento de la Calidad”. Con gran sorpresa evidenciamos como este tipo de estudios no son considerados como referentes para sustentar una propuesta de reforma de este sistema y sí lo es un documento puntual y sin fundamento en la investigación, como el que el MEN nos presenta: “Referentes de calidad: una propuesta para la evolución del Sistema de Aseguramiento de la Calidad”. En este sentido, consideramos inapropiado generar una reforma al sistema que no parte, ni de las investigaciones que a lo largo de estos años se han realizado sobre sus alcances y problemáticas, ni tampoco contempla la experiencia de las instituciones y sus programas, y mucho menos de las instancias del Ministerio como el Consejo Nacional de Acreditación, cuya trayectoria y aprendizajes no se logran visibilizar en los diversos cambios que se pretenden introducir.

La percepción más general de los dos documentos presentados por el MEN no revela la idea de ingresar a una etapa de mayor madurez para el desarrollo y articulación de un sistema cuyas partes han funcionado de manera desarticulada, sino la de plantear un conjunto de acciones que sacrifican las potencialidades de funcionar como sistema para favorecer el control, la vigilancia permanente, la objetividad, así como la de privilegiar la desconfianza y la poca credibilidad en la capacidad de autorregulación de las comunidades educativas. Esta concepción de la evaluación de la calidad, de corte estructural-funcionalista, se caracteriza por pretender prescindir de consideraciones de valor, buscar condiciones de optimización de los resultados y de correlación entre procesos y productos de un determinado programa, y su principal función consiste en determinar el grado de eficacia a corto plazo. Este enfoque, centrado en la rendición de cuentas, la verificación, el control permanente y de carácter punitivo, se intentó imponer en el campo educativo en Colombia a partir de la década del 80 y reveló su incapacidad,

no sólo para comprender las problemáticas de los procesos educativos, sino para impulsar alternativas de transformación que cualifiquen la formación y que favorezcan el desarrollo multidimensional de las instituciones. Resulta entonces sorprendente que este tipo de orientaciones se les denomine de “tercera generación” y se aluda a la evolución de un sistema. Modelos como el de Insumo-Proceso-Producto-Resultados-Impacto que se presenta en el documento de Referentes de calidad (MEN, 2018) como una gran novedad, fue ampliamente cuestionado por sus enormes limitaciones: se centra en resultados y elude o trata de soslayo los temas que tienen que ver con la relación entre variables sociales y resultados educativos; es poco democrático; la información es escasa y parcial. Tampoco está claro qué implicaciones conlleva para la transformación de la dinámica institucional; los sujetos evaluados no pueden hacer suyos ni los propósitos, ni los procesos, ni las medidas de mejora. Esto se agrava por el abuso de las pruebas estandarizadas como referente central para establecer los aprendizajes de los estudiantes y las evaluaciones de desempeño de los profesores.

No se cumple con los mismos considerandos que dicen sustentar los cambios. Allí se indica que se requiere fortalecer el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación y, por tanto, mejorar los mecanismos para atender la diversidad de IES y programas que hacen parte del sistema de Educación Superior. No obstante, pensar en la diversidad de IES no se refiere exclusivamente a cantidades, sino que tiene que ver con identidades y posibilidades particulares que cada IES tiene, dependiendo de su contexto de actuación, de los individuos que forma y de los recursos con que cuenta para el desarrollo de su misión institucional. En consecuencia, ¿cómo puede hablarse de una valoración coherente y consistente?

A partir de estas consideraciones, es evidente la ruptura que se establece con los principios de la autonomía universitaria y la libertad de cátedra, particularmente en el documento a través del cual se proyecta operativizar la propuesta de Decreto. La naturaleza misma de la Educación Superior y de la universidad resulta radicalmente afectada por esta forma de comprender la calidad, su evaluación y su mejoramiento. Se indica que “el Sistema de Aseguramiento interno de la Calidad, se centra en un enfoque formativo y de mejoramiento continuo que incentiva el conocimiento de referentes externos y del contexto, el autorreconocimiento institucional, la autoevaluación de su calidad y la autorregulación que ayude a la construcción de una cultura de la calidad”. Sin embargo, la estandarización que se hace desde el Decreto no coadyuva a que las IES se piensen, revisen y evalúen, de manera libre y autónoma, sino que promueve que se dediquen a intentar alcanzar los parámetros que el Sistema General de Aseguramiento de Calidad impone mediante esta legislación.

También resulta cuestionable que los organismos evaluadores no se someten a evaluación, lo que parecería ser un imperativo ético en la política y en lo que se denomina cultura de la evaluación. Se transmite la idea de que las políticas educativas son incontrovertibles y que ellas no tienen que ver con los problemas educativos. Con este tipo de transformación también queda en entredicho la posibilidad de favorecer el desarrollo de proyectos más autónomos, democráticos y participativos y responder al sentido mismo de la Educación Superior. Nos preguntamos ¿para qué se está planteando

esta reforma?, ¿por qué se formula a espaldas de las Instituciones de Educación Superior?

No se entiende cómo, en un asunto de tanta trascendencia como el balance y reforma de un sistema de aseguramiento, de casi veinte años de trayectoria, la participación para su transformación se reduzca a presentar comentarios a un articulado y además que para ello se dé un plazo de tres semanas. No solamente se trata de un articulado, se trata de analizar, profundizar, debatir y concertar los alcances de los cambios, considerando la importancia de conservar aquello que ha resultado pertinente para el fortalecimiento de la evaluación y el mejoramiento de la calidad y sobre todo para el desarrollo integral de la Educación Superior en el país.

No se ha contemplado para la universidad pública el gran hueco fiscal y deuda que el Estado tiene con las IES para su óptimo funcionamiento actual. Entonces, surge la pregunta por cuáles van a ser los recursos adicionales que el Estado va a otorgar a las IES públicas, para atender y cumplir con los nuevos requerimientos que se plantean, tanto para registro calificado como para la acreditación de calidad, máxime cuando se están reduciendo los tiempos de vigencia de dichos reconocimientos. Por ejemplo, exigir que “para el caso de las maestrías la mayoría [de los profesores cuente] con nivel de doctorado, y productos con reconocimiento de pares internacionales en las áreas que se propone”. ¿Se ha analizado lo que le implicaría a las universidades estatales responder a requerimientos como este para lograr la acreditación de alta calidad de sus maestrías? Lo que se estaría propiciando es el cierre de programas en todo el país, o una reducción significativa en el número de estudiantes, con un impacto dramático, especialmente para las universidades pequeñas y del ámbito regional.

### Comparación de las visiones de la investigación: Proyecto Decreto versus Lineamientos CNA

| Condición de calidad | Proyecto de Decreto  | Lineamientos del CNA Maestrías y Doctorados (CNA, 2010)   |
|----------------------|--|---|
| Investigación        | <p>En programas de maestría y doctorado de acuerdo con la naturaleza del programa, es necesario tener en cuenta en procesos de investigación, la creación de conocimiento, creación artística o innovación, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La creación de conocimiento expresa el proceso de investigación propiamente dicho, que implica analizar el conocimiento existente, someterlo a prueba de nuevas hipótesis y concluir con el descubrimiento o generación de conocimiento.</li> <li>- La creación artística se asume como producción que se lleva a cabo a través de una exposición, pieza musical, obra de teatro, o proyecto de diseño que se realiza desde las artes y no desde su observación, y bajo perspectivas disciplinares diversas que se basan en las prácticas artísticas, y cuyos procesos, estructura y resultados son transferibles y replicables a otros investigadores.</li> </ul> | <p>El <b>doctorado</b> “es el programa académico de posgrado que otorga el título de más alto grado educativo, el cual acredita la formación y la competencia para el ejercicio académico e investigativo de alta calidad. Los programas de doctorado tienen como objetivo la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en el área específica de un campo del conocimiento. Los resultados de su tesis doctoral deberán ser una contribución original y significativa al avance de la ciencia, la tecnología, las humanidades, las artes o la filosofía. Las <b>maestrías de investigación</b> tienen como propósito el desarrollo de competencias que permitan la participación activa en procesos de investigación que generen nuevos conocimientos o procesos tecnológicos. Las <b>maestrías de profundización</b> “tienen como propósito profundizar en un área del conocimiento y el desarrollo de competencias que permitan la solución de problemas o el análisis de situaciones particulares de carácter disciplinario, interdisciplinario o profesional, a través de la asimilación o apropiación de conocimientos, metodologías y desarrollos científicos, tecnológicos o artísticos” (p.6) <sup>1</sup>.</p> |

<sup>1</sup> Previamente se ha señalado en el documento de lineamientos del CNA (2010) que “la universidad ha evolucionado de la concepción inicial de una ‘comunidad de maestros y estudiantes dedicados al saber’, hacia el modelo de una universidad que, sin dejar de cumplir la función anterior, debe relacionarse estrechamente con diversos actores sociales en su entorno (v. gr. empresas, gobierno, comunidades), buscando avanzar el proceso de apropiación social del conocimiento, así como su aplicación a la dinamización de los sectores productivos y a incrementar el bienestar de la comunidad” (p. 3).

“La distinción clásica entre investigación básica, investigación aplicada y desarrollo tecnológico se desdibuja y evoluciona hacia procesos interactivos o espirales virtuosas de generación y uso de conocimiento que enriquece este último” (p. 4). Toda universidad desarrolla investigación como una de las tres funciones sustantivas de la educación superior, junto con la docencia y la extensión, tareas fundamentales para el desarrollo de una universidad plena. La interacción entre estas tres funciones es hoy en día, una de las dimensiones más dinámicas de la vida académica contemporánea” (p. 4).